

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4585.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2555.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Administración.—Cuentas municipales.**  
—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de enero último dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos; el Alcalde, el Secretario, como interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se la diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuesta por la regla 4.<sup>a</sup> de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion, y S. M. considerando muy acertada y oportuna la espresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantía mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga estensiva á todas las provincias del Reino.—Y lo trasladado á V. S. de R. O. comunicada por

el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el B. O. para inteligencia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, previniendo á los de aquellos pueblos donde se carezca de una arca con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios que se mencionan en la preinserta R. O., lo realicen con cargo del gasto necesario para ello al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente, dando conocimiento á este Gobierno en todo el próximo mes de abril de quedar verificado. Palma 27 de marzo de 1862.—El V. P. del Consejo provincial—Miguel Amer.

Núm. 2556.

**Quintas.**—En la Gaceta de Madrid número 81 correspondiente al día 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el copo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Escmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida

de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificación:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 27 de marzo de 1862.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 2557.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que

los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Racion de pan . . .    | rs. 78 cénts. |
| Fanega de cebada . . . | 26            |
| Arroba de paja . . .   | 1 38          |
| Id. de aceite . . .    | 66            |
| Id. de leña . . .      | 4             |
| Id. de carbon . . .    | 4             |

Palma 28 de marzo de 1862.—El Vice-Presidente—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 2558.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena Presidente de la Junta económica etc.

Hace saber: Que en conformidad á lo prevenido en Real orden de 13 de febrero último, ha acordado dicha Junta sacar á pública subasta los géneros de hilo y de algodón que se necesitan adquirir con destino á las atenciones de este Arsenal durante el presente año, con sujecion al pliego de condiciones, nota de precios y modelo de proposicion que están de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital á cargo del infrascrito. Y para el remate que debe tener lugar por pliegos cerrados, se ha señalado el día 8 de abril próximo á la una de su tarde ante la propia Junta económica, en cuya hora deberá dar principio el acto. Cartagena 16 de marzo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia—Jorge Fuster.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES. — Sección de Fomento.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de marzo.**

| PUEBLOS         | MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. |             |              |           |                        |            |                      |           |                   |                      | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. |              |                       |                |             |              |           |                           |            |                     |           |                   |                          |           |              |                          |                |
|-----------------|----------------------------|-------------|--------------|-----------|------------------------|------------|----------------------|-----------|-------------------|----------------------|---------------------------------------|--------------|-----------------------|----------------|-------------|--------------|-----------|---------------------------|------------|---------------------|-----------|-------------------|--------------------------|-----------|--------------|--------------------------|----------------|
|                 | Granos.                    |             |              |           |                        | Caldos.    |                      |           |                   |                      | Carnes.                               |              |                       |                |             | Paja.        |           |                           |            |                     |           |                   |                          |           |              |                          |                |
|                 | Trigo. Fanega. Id.         | Cebada. Id. | Centeno. Id. | Maiz. Id. | Garbanzos. Arroba. Id. | Arroz. Id. | Acetite. Arroba. Id. | Vino. Id. | Aguar-diente. Id. | Carne-ro. Labra. Id. | Vaca. Id.                             | Toci-no. Id. | De trigo. Arroba. Id. | De cebada. Id. | Cebada. Id. | Centeno. Id. | Maiz. Id. | Garbanzos. kilogramo. Id. | Arroz. Id. | Acetite. Litro. Id. | Vino. Id. | Aguar-diente. Id. | Carne-ro. kilogramo. Id. | Vaca. Id. | Toci-no. Id. | De trigo. kilogramo. Id. | De cebada. Id. |
| Palma .....     | 6450                       | 3100        |              |           | 1950                   | 2490       | 7290                 | 1900      | 2900              | 251                  | 226                                   | 190          | 200                   | 11621          | 5585        |              |           | 169                       | 216        | 584                 | 117       | 179               | 544                      | 490       | 654          | 16                       | 17             |
| Inca .....      | 6128                       | 3438        |              |           | 1329                   | 2690       | 6278                 | 1362      | 2905              | 204                  |                                       | 144          | 144                   | 11709          | 6571        |              |           | 123                       | 149        | 544                 | 67        | 288               | 431                      |           |              | 12                       | 12             |
| Manacor .....   | 6120                       | 2691        |              |           | 1475                   | 2214       | 6577                 | 531       | 2657              | 214                  |                                       | 99           | 83                    | 10721          | 4848        |              |           | 124                       | 192        | 517                 | 32        | 161               | 520                      |           |              | 9                        | 07             |
| Mahon .....     | 6450                       |             |              |           | 2000                   | 2514       | 7200                 | 2500      | 2366              | 207                  | 223                                   | 342          | 357                   | 11621          |             |              |           | 173                       | 218        | 573                 | 161       | 146               | 450                      | 506       | 506          | 29                       | 31             |
| Ibiza .....     | 5400                       | 2850        |              |           | 1667                   | 1667       | 6600                 | 2370      | 6637              | 250                  |                                       | 150          | 150                   | 9818           | 5182        |              |           | 152                       | 218        | 413                 | 148       | 415               | 544                      |           |              | 14                       | 14             |
| SUMA EN JUNTO.  | 30548                      | 12079       |              |           | 8421                   | 12308      | 33945                | 13663     | 17465             | 1126                 | 449                                   | 925          | 934                   | 56490          | 22186       |              |           | 741                       | 993        | 2631                | 525       | 1189              | 2489                     | 996       | 1812         | 80                       | 81             |
| PRECIO MEDIO... | 6109                       | 3019        |              |           | 1684                   | 2461       | 6789                 | 2732      | 3486              | 225                  | 224                                   | 185          | 187                   | 11298          | 5546        |              |           | 148                       | 198        | 526                 | 105       | 238               | 498                      | 498       | 604          | 16                       | 16             |

Núm. 2559.

Núm. 2560.

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.

El Escmo. Sr. Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, ha remitido al Escmo. señor Capitan general de este distrito la relacion nominal, cuya copia acompaño, de los individuos residentes en esta provincia á quienes han de satisfacerse las cantidades que á cada uno se marcan en la misma, con arreglo á la Real órden de 19 de diciembre último, como inutilizados en la campaña de Africa ó por ser viudas, huérfanos y padres de individuos fallecidos en ella.

Para el percibo de las citadas cantidades acudirán los interesados al Escelentísimo señor Capitan general de estas islas, por conducto de los respectivos SS. Gobernadores militares, por medio de solicitud, acompañando una certificacion del Alcalde del pueblo de su residencia en que acrediten que el suplicante existe en la fecha que se espide el documento y que es el mismo que hace la reclamacion indicada.

Los herederos de los individuos que hubiesen fallecido y figuren en la referida relacion, dirigirán sus solicitudes por conducto del señor Gobernador de esta provincia, con arreglo á la base 7.ª de la Real órden de 19 de diciembre último, acreditando esta circunstancia, para la resolucion conveniente.

Lo que de órden de S. E. se publica en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 28 de marzo de 1862.—El coronel gefe de Estado Mayor—Juan de Dios Sevilla.

*Relacion que se cita.*

**INUTILIZADOS EN LA CAMPAÑA DE ÁFRICA.**

Nombres. Reales vn.

Capitan D. Luis Plaza Moreno . . . 17777  
Otro ... D. José Ferrer y Tous. . . 17777

*Viudas de individuos muertos en la campaña de Africa.*

D.ª Francisca Ribas y Paigserver. 2800  
D.ª Dolores Eymar . . . . . 2800  
Catalina Pujol Llofriu . . . . . 360  
Margarita Tomas Puig . . . . . 360  
Juana Maria Bernat Ballester . . . . . 360  
Esperanza Salvá Simó. . . . . 360

*Padres de individuos muertos en la campaña de Africa.*

D.ª Margarita Saenz Bestard . . . . . 2000  
Francisco Miguel Pastor . . . . . 360  
D.ª Prajedes Pons Palau . . . . . 3200  
Catalina Catañ Salvá. . . . . 480  
Miguel Vicens Pou. . . . . 360  
Guillermo Cañellas Socas. . . . . 360  
Pedro Moll y Cuosach . . . . . 360  
Miguel Servera Cánaves. . . . . 360  
Guillermo Xemena Vives . . . . . 360  
Bartolomé Berges Gladera. . . . . 360  
Juan Bisquerria . . . . . 360  
Bernardo Mas Serra. . . . . 360  
D.ª Francisca Mareh Domenech. . . . . 1100  
Miguel Salou Adrover. . . . . 360  
Margarita Salas Vives. . . . . 360  
Marcial Serra Serra. . . . . 360  
Miguel Cifré y Cifre. . . . . 360  
Juan Cardona Roselló. . . . . 360

Bernardo Vich Coll. . . . . 360  
José Tur Prats. . . . . 360  
Miguel Ferrer Roselló. . . . . 360  
Lorenzo Ballester Abrines. . . . . 360  
Bartolomé Escandell Planell. . . . . 360  
Pablo Estades Arbona. . . . . 360  
Juan Roig Mari. . . . . 360  
Rafael Nadal Ramon . . . . . 360

Palma 28 de marzo de 1862.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2561.

E. M.—Seccion núm. 13.

Orden general del 28 de marzo de 1862 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual, dice al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

«Escmo. Sr.—Conformándose la Reina, (Q. D. G.) con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa iutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de julio de 1860, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones correspondientes á las cruces de M. I. L. que disfruten, aunque no sean obtenidas por méritos de guerra; como igualmente los premios de constancia llamados menores y que por su carácter no son vitalicios.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de órden de dicho Escmo. señor se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El coronel gefe de Estado Mayor—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2562.

D. Antonio Cañellas Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos promovidos por Cosme Mesquida, como tutor y curador de D. José Bordoy y Suarez contra D. Honorato Oliver, sobre pago de cierta cantidad de dinero, ha recaído la sentencia siguiente.—«En la ciudad de Palma de Mallorca á 13 de marzo de 1862, en el juicio ordinario instado por Cosme Mesquida, como tutor y curador de D. José Bordoy y Suarez contra D. Honorato Oliver, sobre pago de cierta cantidad de dinero:—Resultando que en 23 de agosto de 1859 se otorgó en esta ciudad un pagaré que aparece firmado por Miguel y Honorato Oliver á favor de D. José Bordoy y Lluí por la cantidad de mil pesos fuertes y á siete meses y medio de la fecha:—Resultando que Cosme Mesquida, en el concepto de tutor y curador de D. José Bordoy y Lluí, solicitó que D. Honorato Oliver por sí y como apoderado general de D. Miguel Oliver reconociese el citado pagaré y sus firmas:—Resultando que don Honorato Oliver dijo que su firma era muy parecida, pero no recuerda haberla puesto y que la de su yerno D. Miguel era tambien parecida, pero no podia asegurar fuese suya:—Resultando que el mismo D. Honorato manifestó en una segunda de-

claracion que no reconocia por suya la indicada firma:—Resultando que con estos antecedentes incohó Cosme Mesquida la demanda de que se trata, en la cual alega que el pagaré se halla redactado en singular, demostrando que cada uno de los dos se halla obligado insolidum, que es público que D. Honorato tiene la representacion de su yerno D. Miguel; que habiendo vencido el plazo del depósito debe ser devuelto inmediatamente; que deben pagarse intereses desde el vencimiento, mayormente siendo convenidos; y que siendo la obligacion solidaria cada uno de los obligados tiene por sí toda la responsabilidad; y pide se condene á D. Honorato Oliver á que tanto en nombre propio como en el de apoderado y representante de su yerno D. Miguel Oliver le devuelva desde luego los mil pesos fuertes y le pague los intereses al seis por ciento devengados y no satisfechos desde el vencimiento del plazo, y todas las costas:—Resultando que D. Honorato Oliver no ha comparecido á contestar esta demanda, y que en su virtud se siguen los autos en rebeldía del mismo:—Resultando que el espresado don Honorato Oliver ha declarado ser cierto que es apoderado general de su yerno don Miguel Oliver en virtud de poder que le otorgó en veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete:—Resultando que practicado cotejo de las firmas que se leen en el pagaré con otras indubitadas de dichos D. Honorato y don Miguel, por peritos nombrados uno por el demandante y otro de oficio por no haberlo nombrado el demandado, dijeron que todas les parecian puestas por una misma mano:—Considerando que por confesio de D. Honorato Oliver queda justificado que es apoderado general de su yerno D. Miguel:—Considerando que con la declaracion acorde de los peritos queda probado que las firmas con que se halla inscrito el pagaré de que se trata son de D. Honorato y D. Miguel Oliver.—Vista la ley segunda, título trece y la ciento diez y ocho de la partida tercera:—Se condena á D. Honorato Oliver, por sí y como representante y apoderado general de su yerno D. Miguel Oliver, á que en el término de diez dias pague á Cosme Mesquida, en concepto de tutor y curador de don José Bordoy y Suarez, la cantidad de mil pesos fuertes, y los intereses al seis por ciento devengados y no satisfechos desde el vencimiento del plazo estipulado en el pagaré en que se apoya la demanda; y se le condena en todas las costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo milciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Lo mandó y firmó el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, D. Gregorio Roméa; de que doy fé:—Gregorio Roméa. —Antonio Cañellas.»

Y para que conste libro el presente para el cumplimiento de lo mandado en la preinserta providencia, en Palma á veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y dos. —Antonio Cañellas.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Andújar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Ignacio Lillo contra D. Antonio Tauste sobre

cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Ramon Molina vendió por escritura de 5 de junio de 1855 á D. Antonio Tauste la parte que tenia y le correspondia en la dehesa de los Velascos, término de Menjívar, por precio de 90 mil reales:

Resultando que en 7 del mismo mes don Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion este de su hermano D. Ignacio, firmaron en Córdoba, donde se habia otorgado la anterior escritura de venta, una obligacion privada, por la que, confesando haber comprado el primero la mitad de la dehesa de los Velascos, y el segundo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon, entre otras cosas, ser objeto de dichas adquisiciones el de enajenarlas á los vecinos de la villa de Menjívar de una á seis fanegas cuenda, y se obligaron, en la mas solemne forma, don Antonio Tauste por sí, y D. Juan Lillo en representacion de su hermano D. Ignacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, sin que ninguno de los dos pudiera hacer las enajenaciones con condiciones que alterasen aquellas bajo las cuales adquirian:

Resultando que en 25 de febrero de 1856 acudió D. Ignacio Lillo al Juzgado de primera instancia de Andújar deduciendo contra Tauste la accion de recíproco mandato y pidiendo se le condenase á entregar al pueblo de Menjívar la porcion de dehesa que habia adquirido de D. Ramon Molina para que pudiera llevarse á efecto el reparto entre sus vecinos, bajo las bases, precio y condiciones que se habian acordado en las reuniones populares celebradas para ello, sin poder exigir por dicho terreno mas que el precio de su adquisicion, los gastos ocasionados para pasar á tratar con D. Ramon Molina y el medio por 100 de condacion del dinero, y alegó al efecto que Tauste no habia podido adquirir para sí sino para el pueblo de Menjívar, del que habia sido mandatario:

Resultando que D. Antonio Tauste contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y se declarase ademas á Lillo incompetente para deducirla, toda vez que él adquirió la mitad de la dehesa por título oneroso:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las articularon una y otra parte de testigos con objeto de justificar si hubo ó no mandato, y que el Juez dictó sentencia en 3 de octubre de 1856, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 6 de julio de 1857, declarando que D. Ignacio Lillo era parte legítima para reclamar de D. Antonio Tauste el cumplimiento de lo pactado en la reunion habida entre ambos y D. Manuel de Chica y consortes en principios de febrero de 1855, y en su consecuencia condenó á Tauste á que entregase y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjívar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido de D. Ramon Molina, á fin de que se llevase á puro y debido efecto el reparto de la misma entre sus vecinos bajo las bases, precio y condiciones acordadas en las reuniones populares celebradas con dicho objeto, sin que pudiese percibir por el terreno en cuestion mas que el precio de su adquisicion y los gastos de ida y vuelta de su viaje, con mas el medio por 100 de conduccion del dinero, y le condenó tambien en los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado y causasen por falta de cumplimiento por su parte á lo pactado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Tauste recurso de casacion, fundado en que la accion de mandato puesta

en ejercicio y adoptada por la Sala sentenciadora, conforme á la demanda, y contraria al documento de 7 de junio de 1855, que cita como apoyo de su resolucio, no existe ni ha podido ser estimada:

1.º Porque dirigida la demanda á que Tauste entregase su finca para dividirla en suertes y ponerlas de olivos, y apareciendo de dicho documento haberse pactado que cada terrateniente plantase ó no como le conviniese, es visto que el fallo que á la vez da valor á ese convenio y decide conforme á la demanda, peca contra el principio legal de que «no probando el actor, debe ser absuelto el demandado.»

2.º Porque si la obligacion exigida á Tauste se deriva de los acuerdos de las juntas celebradas á principios de febrero de 1855, tiene confesado Lillo, al absolver la segunda posicion, que en dichas juntas no se otorgó ningun convenio escrito, ni se confirió mandato alguno solemne, ni se pusieron fondos á disposicion de los pretendidos mandatarios:

Y 3.º Porque si la obligacion se decia provenir del convenio de 7 de junio de 1855, no se encuentra en él semejante mandato á favor del pueblo de Menjívar, y ni aun siquiera al de D. Ignacio Lillo, quien por otra parte no intervino en aquel documento por sí ni por legitimo representante por cuanto no lo era su hermano D. Juan que carecia de poder, de forma que es evidente haberse faltado al principio legal referido.

Resultando, por último, que en este Supremo Tribunal se ha citado tambien como infringida la doctrina de que «en un contrato, ninguno puede ser obligado á mas de aquello á que se obligó y prestó su consentimiento:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre la cuestion discutida en estos autos de si ha habido ó no un contrato de mandato á que quedase obligado D. Antonio Tauste y los términos y condiciones de dicha obligacion, se suministró por una y otra parte prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado infraccion alguna legal;

Y considerando que en la sentencia ejecutoria, resolviendo el punto litigioso, como lo ha hecho, no han sido infringidos el principio y doctrina que se invocan en apoyo del recurso,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Tauste, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colasa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.  
(Gaceta del 13 de marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 19 de marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de marzo.)

Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolucio que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por objeto la construccion de obras públicas en los casos de vacante y ausencia:

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto, sin embargo, de las atribuciones conferidas á estas Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado

trabajo de inspeccion que las primeras lle-  
van consigo, la Reina (Q. D. G.) se ha  
servido disponer que cuando los delegados  
cesen en el ejercicio de sus funciones por  
traslacion, licencia ó cualquiera otra causa,  
el Gobernador de la provincia respectiva  
encargue de la delegacion, bien á otro  
funcionario de esta clase si lo hubiere en  
la poblacion, bien á persona de aptitud su-  
ficiente, á propuesta del mismo delegado,  
ó elegida directamente si la que este de-  
signare no le satisficiera: que llegado este  
caso dé el Gobernador conocimiento á la  
Administracion de la compania de la per-  
sona encargada de sustituir al antedicho  
funcionario; y que el sustituto perciba la  
cuarta parte del sueldo del propietario si  
la designacion recayere en otro delegado;  
y si en persona que no tuviere este carác-  
ter, la mitad ó el todo de su dotacion, se-  
gun la sustitucion fuere provocada por la  
licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real orden digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos consiguientes á  
su cumplimiento. Dios guarde á V. I. mu-  
chos años. Madrid 10 de marzo de 1862.  
—Vega de Armijo.—Sr. Director gene-  
ral de Agricultura, Industria y Comercio.  
(Gaceta del 23 de marzo.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO**

entre España y Francia para fijar los de-  
rechos civiles de los respectivos súbditos y  
las atribuciones de los agentes consulares  
destinados á protegerlos.  
(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

Pero si los mencionados Agentes fuesen  
comerciantes, ó ejerciesen alguna indus-  
tria, ó poseyesen bienes inmuebles, se  
considerarán en iguales circunstancias que  
los demas súbditos del Estado á que per-  
tenezcan para todo lo relativo á cargas y  
contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cón-  
sules y Vicecónsules no estarán obligados  
á comparecer como testigos ante los Tri-  
bunales del país en que residan. Pero no  
podrán negar sus declaraciones cuando la  
Autoridad judicial se traslade á su domici-  
lio para que las presten de viva voz, ó se  
las pida por escrito, ó delegue para que  
las reciba á un Notario público en Espa-  
ña, ó á un funcionario competentemente  
autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán  
la obligacion de cumplir los deseos de la  
Autoridad en el término, dia y hora que  
la misma señale, sin oponer dilaciones in-  
necesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cón-  
sules y Vicecónsules, siendo súbditos  
del Estado que los nombra, gozarán de la  
inmunidad personal, sin que puedan ser  
arrestados ni llevados á prision, salvo por  
delitos graves; pero si dichos Agentes fue-  
ren súbditos del país de su residencia, ó  
comerciantes, esta inmunidad personal de-  
berá solo entenderse por motivos de deu-  
da ú otras causas civiles, que no envuel-  
van delito ó casi delito, ó que no dimanen  
de comercio que ejercieren ellos mismos  
por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cón-  
sules y Vicecónsules podrán colocar sobre  
la puerta exterior del Consulado ó Vice-  
consulado el escudo de armas de su nacion,  
con esta inscripcion: «Consulado ó Vice-  
consulado de...» Podrán igualmente enarbol-  
lar la bandera de su país en la casa-consular duran-

te los dias de solemnidades públicas, reli-  
giosas ó nacionales, así como en las demas  
ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble  
privilegio cuando los referidos Agentes  
residan en la capital donde se halle la Em-  
bajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar  
la bandera nacional respectiva en el bote  
que los conduzca por el puerto para de-  
sempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares se-  
rán en todos tiempos inviolables, y las  
Autoridades territoriales no podrán, bajo  
ningun pretesto, registrar ni embargar los  
papeles pertenecientes á los mismos, que  
deberán estar siempre separados completa-  
mente de los libros y papeles relativos al  
comercio ó industria que puedan ejercer  
los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimen-  
to, ausencia ó muerte de los Cónsules ge-  
nerales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alar-  
nos consulares, Cancilleres y Secretarios  
que previamente hubiesen sido presenta-  
dos como tales á las Autoridades respecti-  
vas, serán admitidos de pleno derecho por  
su orden gerárquico á encargarse interin-  
amente de las funciones consulares sin  
que pueda ponerse impedimento por  
parte de las Autoridades locales. Por el  
contrario, deberán estas prestarles asisten-  
cia y proteccion, y hacerles guardar, du-  
rante la interinidad, todas las exenciones,  
prerogativas, inmunidades y privilegios es-  
tipulados en el presente Convenio á favor  
de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y  
Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó  
Agentes consulares en las ciudades, puer-  
tos y lugares de sus distritos respectivos,  
salva siempre la aprobacion del Gobierno  
territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos  
que declarados tales con arreglo á la le-  
gislation de cada país fuesen detenidos á  
peticion de los Agentes consulares respec-  
tivos, ó por orden de las Autoridades ter-  
ritoriales para ser espulsados del país, que-  
darán á disposicion de dichos Agentes, que  
deberán proveer á su manutencion hasta  
que hayan adoptado las medidas necesari-  
as para hacerlos regresar á su patria,  
correspondiendo á las espresadas Autori-  
dades territoriales prestar el auxilio que  
al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cón-  
sules y Vicecónsules ó Agentes consula-  
res podrán dirigirse á las Autoridades de  
su distrito para reclamar contra toda in-  
fraccion de los Tratados ó Convenios exis-  
tentes entre los dos países y contra cual-  
quier abuso de que se quejaren sus com-  
patriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendi-  
das por las Autoridades del distrito, ó la  
resolucion que estas dictasen no les pare-  
ciera satisfactoria, podrán tambien recur-  
rir, á falta de Agente diplomático de su  
país, al Gobierno del Estado en que re-  
sidan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cón-  
sules y Vicecónsules ó Agentes consulares  
de los dos países ó sus Cancilleres tendrán  
el derecho de recibir en sus Cancillerías,  
en el domicilio de las partes y á bordo  
de los buques de su nacion las declaracio-  
nes que hayan de prestar los Capitanes,  
tripulantes y pasajeros, negociantes y cua-  
lesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para auto-  
rizar como Notarios las disposiciones tes-  
tamentarias de sus nacionales y todos los  
demas actos propios de la jurisdiccion vo-  
luntaria, aun cuando estos actos tengan  
por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán ademas

el derecho de autorizar en sus respectivas  
Cancillerías todos los contratos que envuel-  
van obligaciones personales entre uno ó  
mas de sus compatriotas y otras personas  
del país en que residan, así como tam-  
bien todos aquellos que, aun siendo de in-  
tereres exclusivo para los naturales del mis-  
mo territorio en que se celebren, se re-  
fieran á bienes situados, ó á negocios que  
deban tratarse en cualquier punto de la  
nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vice-  
cónsul ante el cual se formalice dichos  
actos.

Los testimonios ó certificaciones de es-  
tos actos, debidamente legalizados por di-  
chos Agentes y sellados con el sello de  
oficio de sus Consulados ó Viceconsulados  
harán fé en juicio y fuera de él, así en  
los Estados de España como de Francia, y  
tendrán la misma fuerza y valor que si se  
hubiesen otorgado ante Notario ú otros  
Oficiales públicos del uno ó del otro país,  
con tal de que estos actos se hayan esten-  
dido en la forma requerida por las leyes  
del Estado á que pertenezcan los Cónsu-  
les ó Vicecónsules, y hayan sido despues  
sometidos al sello, registro ó cualesquiera  
otras formalidades que rijan en el país en  
que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de  
un documento público protocolizado en la  
Cancillería de uno de los Consulados res-  
pectivos, no deberá negarse su confron-  
tacion con el original, mediando peticion  
de parte interesada, que podrá asistir al  
acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-  
cónsules ó Agentes consulares respectivos  
podrán traducir toda clase de documentos  
emanados de las Autoridades ó funciona-  
rios de su país, y estas traducciones ten-  
drán en el de su residencia la misma fuer-  
za y valor que si hubiesen sido hechas por  
los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de  
algun súbdito de una de las Partes con-  
tratantes en el territorio de la otra las  
Autoridades locales deberán avisar inme-  
diamente al Cónsul general, Cónsul, Vice-  
cónsul ó Agente consular en cuyo distrito  
haya ocurrido el fallecimiento. Estos de-  
berán por su parte dar el mismo aviso á  
las Autoridades locales cuando llegue an-  
tes á su noticia.

Quando un español en Francia ó un  
frances en España hubiese muerto sin ha-  
cer testamento ni designar ejecutor testa-  
mentario, ó si los herederos forzosos ó  
instituidos en testamento fuesen menores  
ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó  
si los ejecutores testamentarios nombra-  
dos no se hallasen en el punto en que se  
incoe la testamentaria en todos estos ca-  
sos los Cónsules generales, Cónsules y Vi-  
cecónsules ó Agentes consulares de la na-  
cion del finado deberán proceder sucesi-  
vamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á  
peticion de las partes interesadas sobre to-  
dos los efectos muebles y papeles del di-  
funto, previniendo de esta operacion á la  
Autoridad local competente, que podrá  
asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, co-  
mo tampoco los del Agente consular, sin  
la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso di-  
rigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la  
Autoridad local para que asistiera al le-  
vantamiento de los dichos sellos, no com-  
pareciese esta dentro de un término de  
48 horas despues de recibido el aviso, el  
espresado Agente podrá proceder por sí  
solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los  
bienes y efectos del difunto en presencia  
de la Autoridad local, si hubiese concu-

rido al acto en virtud de la indicada noti-  
ficacion. La Autoridad local autorizará  
con su firma las actuaciones que presen-  
cie, sin que por su intervencion de oficio  
en ellas se causen costas de ninguna es-  
pecie.

3.ª Disponer la venta en pública su-  
basta de todos los efectos muebles de la  
testamentaria que pudiesen deteriorarse y  
de los que sean de difícil conservacion,  
así como de los frutos y efectos para cu-  
ya enajenacion se presenten circunstancias  
favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los  
efectos y valores inventariados, el importe  
de los créditos que se realicen y de los  
rendimientos que se recauden, bien sea  
en la casa consular, ó bien en la de al-  
gun comerciante de la confianza del Cón-  
sul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá  
procederse de acuerdo con la Autoridad  
local que haya intervenido en las opera-  
ciones anteriores, si despues de la convo-  
catoria á que se refiere el párrafo siguien-  
te se presentasen súbditos del país ó de  
una tercera Potencia como interesados en  
el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los perí-  
dicos de la localidad y del país del finado  
si necesario fuese, á los acreedores que  
pudiera haber contra el abintestato ó tes-  
tamentaria, á fin de que hagan valer sus  
respectivos créditos debidamente justifica-  
dos dentro del término legal en cada  
país.

Si se presentasen acreedores contra la  
testamentaria ó abintestato, deberá hacer-  
se el pago de sus créditos á los 15 dias de  
terminado el inventario, si resultase haber  
numorario en cantidad suficiente para ello,  
y en caso contrario tan luego como pue-  
dan realizarse fondos por los medios mas  
convenientes, ó bien dentro del plazo que  
se determine por coman acuerdo entre  
el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pa-  
go de uno ó mas de los créditos presenta-  
dos, alegando la insuficiencia de los bie-  
nes de la testamentaria para satisfacerlos,  
los acreedores tendrán espedito su dere-  
cho para pedir á la Autoridad competen-  
te, si lo consideran conveniente á sus in-  
tereses, que el abintestato ó testamentaria  
se declare en concurso necesario de acre-  
dores (en état d'union.)

Obtenida esta declaracion por los me-  
dios legales establecidos en cada una de  
las dos naciones respectivamente, los Cón-  
sules ó Vicecónsules deberá hacer segui-  
damente entrega á la Autoridad judicial  
ó á los síndicos del concurso, segun cor-  
responda, de todos los documentos, efec-  
tos y valores pertenecientes á la testamen-  
taria ó abintestato, y quedará á cargo de  
dichos Agentes la representacion de los  
herederos ausentes y de los menores ó  
incapacitados.  
(Se continuará.)

**ANUNCIO.**  
**AGENDA DE BOLSILLO**  
6  
LIBRO DE MEMORIA DIARIO  
PARA 1862.  
para uso de los abogados, escribanos, no-  
tarios y procuradores.  
Un tomito en 12.º, á 10 reales en  
rústica y á 12 encartonado.  
**PALMA.**  
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.